**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 81, SOBRE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, ADOPTADO POR LA 30° CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 19 DE JUNIO DE 1947.**

Santiago, 07 de octubre de 2024

**MENSAJE N° 218-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA**

**DE DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio N°81, sobre Inspección del Trabajo, adoptado en la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1947.

1. **ANTECEDENTES**

La protección de los derechos laborales es un pilar fundamental para que las personas trabajadoras puedan desarrollar sus labores en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. Corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar el trabajo decente para todas y todos los trabajadores.

En dicho escenario, la Dirección del Trabajo cumple un rol clave en la promoción, protección y garantía de los derechos laborales, mediante la fiscalización del efectivo cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo, lo que la convierte en la principal institución del sistema de inspección del trabajo en nuestro país.

En el ámbito fiscalizador, la Dirección del Trabajo se encuentra alineada con las tendencias y desarrollos de organismos de esta naturaleza a nivel comparado e internacional. En este contexto, la ratificación del Convenio N° 81, que someto a vuestra aprobación, fue designado como “convenio prioritario” por medio del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo -en adelante, “OIT”- y, posteriormente, en la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa del año 2008, se clasificó como “convenio de gobernanza”.

Resulta importante destacar que, en el año 2022, el Consejo de Administración de la OIT publicó además las “Directrices sobre los principios generales de la inspección del trabajo”, adoptadas en 2021 de forma tripartita. Esta definición, adoptada por empresarios, trabajadores y gobiernos, fija orientaciones para dar cumplimiento a los estándares del Convenio N°81.

Este año la Dirección del Trabajo celebra el centenario desde su conformación, momento en el cual es importante reflexionar sobre su función, reconocer su historia, su incidencia en la protección y garantía de los derechos de las personas trabajadoras y, sin duda, los desafíos de impulsar un sistema de inspección del trabajo que cumpla con los mejores estándares internacionales.

Según datos de la Cuenta Pública Participativa de la Dirección del Trabajo en el periodo 2023-2024, dicho servicio cuenta con 2.276 funcionarios y funcionarias, estructurándose en 87 Inspecciones del Trabajo distribuidas por todo el país, 6 centros de mediación y conciliación especializados, 17 Direcciones Regionales destinadas a coordinar las labores de las Inspecciones y centros referidos, y finalmente una Dirección Nacional que se encuentra a cargo de departamentos operativos y de gestión, tales como el Departamento de Inspección, de Relaciones Laborales, de Atención de Usuarios, Jurídico, de Estudios, de Administración y Finanzas, de Gestión y Desarrollo, de Tecnologías de la Información, y de Gestión y Desarrollo de Personas.

Dicha institucionalidad, y especialmente sus funcionarios y funcionarias, tiene por mandato la protección del bienestar de las personas trabajadoras y, en definitiva, la tranquilidad del conjunto de las familias que habitan nuestro territorio. Por ello, es relevante reconocer el rol de la Dirección del Trabajo y fortalecer su misión sobre la base de estándares internacionales.

1. **FUNDAMENTOS**
	1. **Antecedentes asociados al Convenio N°81**

Entre la normativa internacional que es antecedente del Convenio N°81, cuya aprobación se propone, se destacan, entre otras:

1. La Conferencia de Berlín, de 1890, en que se establecieron recomendaciones para reglamentar y prohibir el trabajo en las minas, el trabajo en día domingo, trabajo de los niños y empleo de jóvenes y mujeres, y por otro, que las leyes del Estado debían ser supervisadas por funcionarios especialmente cualificados, nombrados por el gobierno e independientes de empleadores y los trabajadores. Si bien no se asumió como compromiso internacional formal, fue la primera vez que los gobiernos se reunieron para debatir normas de carácter laboral.
2. Recomendación N° 5 sobre la inspección del trabajo (servicios de salud), de 1919, y la Recomendación N° 20 sobre la inspección del trabajo, de 1923, cuya importancia radica en sentar las bases de normas que aun persisten en la actualidad. Ambas recomendaciones fueron retirados por decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo en los años 2002 y 2023, respectivamente, por su actualización.
3. En la Conferencia de 1947, además de la adopción del Convenio N° 81, fueron acordadas además las Recomendaciones N° 81 sobre la inspección del trabajo (industria y comercio), N° 82 sobre la inspección del trabajo (minas y transporte) y el Convenio N° 85 sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos).
4. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el trabajo decente para todas y todos. La meta N° 8.8 de estos Objetivos dice relación con la protección de los derechos laborales y promoción de un entorno de trabajo seguro y sin riesgos.
	1. **Regulación normativa de la inspección del trabajo en nuestro país**

En nuestro país, la incorporación de normativa ha sido progresiva y promovida por las organizaciones de trabajadores y empleadores.

El sistema de inspección del trabajo en Chile tiene sus orígenes en el año 1907, cuando se creó la Oficina del Trabajo, la que tenía como función materias vinculadas a datos estadísticos laborales. Su creación se produjo en el contexto de la denominada “cuestión social”.

En el año 1910 se buscó ampliar sus facultades, reforma que se enmarcó en el surgimiento de la normativa laboral en Chile. En dicho contexto se otorgaron a la Oficina del Trabajo funciones relativas a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. A continuación, en el año 1913, se incorporó mayor dotación para la labor de inspección.

En 1940, la ley N° 6.528 restructuró la institución cambiando su nombre a Dirección General del Trabajo, y cambiando su dependencia al Ministerio del Trabajo. Posteriormente, la ley N° 14.972 del año 1962, dotó a la Dirección del Trabajo de la facultad sancionatoria administrativa, la cual persiste hasta hoy, fortaleciéndose en la ley N° 15.358 de 1963, ampliando la facultad de imponer sanciones.

Es en este contexto que surge la dictación del Decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el año 1967, que Dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, vigente en la actualidad.

Esta regulación de carácter orgánico y funcional se suma a las atribuciones otorgadas directamente en el Código del Trabajo, las que conjuntamente forman parte esencial del correcto desarrollo de las relaciones laborales en nuestro país

* 1. **Diálogo social y participación de los y las representantes de las y los trabajadores y empleadores**

El diálogo social ha constituido una fórmula idónea y fundamental para nuestro Gobierno para la formulación de políticas públicas. De esta forma, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial el 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas relativas a la ratificación del presente Convenio a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

En complemento a lo anterior, en el contexto del centenario de la Dirección del Trabajo, se conformó una Comisión en que participaron representantes de organizaciones sindicales, gremios empresariales, funcionarios y funcionarias de la Dirección del Trabajo y, adicionalmente, ex Directores del Trabajo de gobiernos de distintas orientaciones políticas.

En dicha instancia analizó la labor y misión de la institución, así como las funciones y el rol de la entidad, manifestándose en dicho espacio la importancia de la ratificación de este Convenio, a propósito del compromiso de Chile en el cumplimiento de los estándares internacionales y de reconocer por esta vía la importancia de la función de inspección del trabajo.

1. **CONTENIDO DEL CONVENIO**

El Convenio que someto a vuestra consideración tiene, de acuerdo con la normativa de la OIT, el carácter de actualizado y técnico, lo que implica que dicho organismo internacional promueve activamente su ratificación, como expresión de una herramienta moderna y adaptada a las realidades actuales del mundo laboral.

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cuatro Partes, que comprenden 39 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

1. **Parte I**

**Inspección del Trabajo en la Industria**

Los artículos 1 y 2 del Convenio establecen la obligación de mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales, indicando que aquél se aplicará a todos los establecimientos donde los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las normas relativas a condiciones de trabajo y a la protección de las personas trabajadoras en el ejercicio de su profesión.

Asimismo, señalan que, todo Miembro que ratifique el Convenio podrá, excluir de la aplicación del Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

El artículo 3 establece las funciones del sistema de inspección. Entre estas se encuentran el velar por el cumplimiento de las normas relativas a las condiciones de trabajo, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, incluyendo salarios, seguridad, higiene, empleo de menores en la medida que los inspectores estén encargados de velar por el cumplimiento de estas, facilitar la información técnica asesorando a los empleadores y trabajadores, poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o abusos que no estén específicamente cubiertos por la ley.

El artículo 4 establece que la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central o federal según sea el caso, lo anterior siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Estado Miembro.

Por su parte, el artículo 5 señala que se deben adoptar medidas para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios o instituciones publicas o privadas y la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores, trabajadores o sus organizaciones.

Los artículos 6 y 7 contemplan el deber de que el personal de la inspección esté compuesto de funcionarios públicos, garantizándole estabilidad en su empleo e independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior; recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones, así como también la contratación únicamente según las aptitudes del candidato. A lo anterior se suma lo contemplado en el artículo 8° que establece que hombres y mujeres serán elegibles para formar parte de la inspección y que, si es necesario, se asignarán funciones especiales.

El artículo 9, por su parte, establece la obligación de dictar las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados al momento de la inspección, mientras que el artículo 11 establece la obligación de la autoridad competente de adoptar medidas necesarias para proporcionar las oficinas locales debidamente equipadas, accesibles a todas las personas interesadas, los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, así como también el deber de adoptar medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto.

Los artículos 10 y 12 dicen relación con el número de inspectores del trabajo, el cual deberá ser suficiente para garantizar el desempeño de las funciones del servicio de inspección teniendo debidamente en cuenta la importancia de las funciones, la naturaleza, el número y las categorías de trabajadores y empleadores, los medios materiales puestos a disposición de los inspectores, entre otros; como asimismo la facultad de los inspectores del trabajo para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección y proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario.

Los artículos 13, 14, 15 y 16 dicen relación con las facultades que tendrán los inspectores del trabajo para tomar medidas en el lugar de trabajo y solicitar modificaciones dentro de un plazo determinado o de aplicación inmediata, la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Por último, se establecen las inhabilidades y la obligación de confidencialidad de los inspectores.

En cuanto al incumplimiento de lo fiscalizado por los inspectores del trabajo, los artículos 17 y 18, establecen que en caso de transgresión o negligencia las personas deben ser sometidas a un procedimiento judicial, sin perjuicio de excepciones en donde deba darse un aviso previo para tomar disposiciones preventivas o remediar la situación. Además, se establece el deber de prescribir sanciones que serán aplicadas en caso de incumplimiento de lo determinado por los inspectores del trabajo.

En el caso de los artículos 19, 20 y 21, estos dicen relación con la obligación de los inspectores de informar periódicamente a la autoridad central de los resultados de sus actividades y la publicación de informes anuales por parte de la autoridad central.

1. **Parte II**

**Inspección del Trabajo en el Comercio**

Los artículos 22, 23 y 24 dicen relación con el sistema de inspección del trabajo que se debe mantener en los establecimientos comerciales, cuya aplicación será a todos aquellos donde tengan facultades las y los inspectores, cumpliendo todo lo señalado precedentemente respecto a los establecimientos industriales. La misma obligación establece el artículo 28 respecto de las memorias, las que deberán cumplir las normas establecidas por la OIT.

1. **Parte III**

**Disposiciones diversas**

El artículo 25 establece las condiciones para excluir el sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales, y la facultad de anular tal exclusión en cualquier momento, sin perjuicio del deber de dar cuenta de las medidas que se hayan propuesto para poner en ejecución el sistema de inspección del trabajo.

Respecto al artículo 26, este establece que, en caso de dudas sobre si el Convenio aplica a un establecimiento determinado, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

El artículo 27 establece que la frase “disposiciones legales” comprende, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos, debiendo todas estas ser fiscalizadas para velar por su cumplimiento.

Sobre el elemento territorial de un Miembro y la aplicación del Convenio, los artículos 29, 30 y 31 establecen que los Estados podrán excluir a una región en caso que, por el estado de su desarrollo económico o diseminación de la población, la autoridad competente estime impracticable aplicar sus disposiciones, debiendo dar cuenta de esta decisión y sus motivos en la primera memoria anual. Asimismo, el Convenio establece el deber de todo Miembro que ratifique el Convenio de comunicar al Director General de la OIT una declaración que establezca los territorios donde se aplicarán las disposiciones del Convenio, donde se apliquen con modificaciones, en caso de ser inaplicable, y donde se reserve su decisión.

1. **Parte IV**

**Disposiciones Finales.**

Los artículos 32 y 33 dicen relación con el deber de comunicar la ratificación del Convenio al Director General de la OIT, de su registro, así como también la entrada en vigor, que será de doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

En relación al artículo 34 este señala el procedimiento de denuncia por los Miembros que hayan ratificado el Convenio, a la expiración de un periodo de 10 años, por medio de un acta comunicada para su registro al Director General, la que no surtirá efecto sino un año después de la fecha en que se haya registrado. Si no se hace uso del derecho de denuncia en el plazo establecido, queda obligado nuevamente a un nuevo periodo de 10 años, y así sucesivamente.

Los artículos 35 y 36 establecen procedimientos para informar a las Naciones Unidas respecto de todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncias, así como también la facultad del Consejo de Administración de la OIT de presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio.

El artículo 38 establece que, en el caso de adoptar un nuevo convenio, se debe revisar total o parcialmente el presente Convenio si el nuevo contiene disposiciones en contrario. Asimismo, establece que la ratificación de un nuevo convenio revisor por parte de un Estado Miembro implica la denuncia de este Convenio, siempre que el revisor haya entrado en vigor, caso en el cual el Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros, sin perjuicio de que siga en vigor en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Finalmente, el artículo 39 señala la autenticidad de las versiones inglesas y francesas del texto del Convenio.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Convenio N°81, sobre la inspección del trabajo, 1947”, adoptado en la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 19 de junio de 1947.”.

Dios guarde a V.E.

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **ALBERT VAN KLAVEREN STORK**

Ministro de Relaciones Exteriores

 **JEANNETTE JARA ROMÁN**

 Ministra del Trabajo

 y Previsión Social